



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00071 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ADELA CARRANZA GARCIA y OTROS**
Demandado: **C.I. PRODECO S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2023, desde el correo aserna@bstlegal.com el que fue enviado al apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico rsantamariabogados@gmail.com, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 5 del auto de fecha junio 23 de 2023. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, julio 10 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, C.I. PRODECO S.A., en contra del numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha junio 23 de 2023, en el que se negó el decreto de la declaración de parte del señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, en su calidad de representante legal de C.I. PRODECO S.A., de conformidad con lo indicado a continuación.

Motivos De Inconformidad Del Recurrente:

Expone el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que el artículo 165 del Código General del Proceso consagra nueve (9) medios de prueba, entre ellos, la declaración de parte y la confesión, por lo que debe concluirse que son independientes uno del otro.

Que el artículo 198 del Código General del Proceso establece en su primer inciso que el Juez podrá de oficio o a solicitud de parte ordenar la citación de las partes para interrogarlas sobre hechos que tengan relación con el proceso.

Que el artículo 191 del Código General del Proceso dispone que la simple declaración de parte será valorada por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Que, atendiendo los artículos citados, concluye que el legislador en el Código General del Proceso determinó que la declaración de parte es un medio de prueba que puede ser solicitado por cualquiera de las partes, sin que sea posible impedir que la parte pueda comparecer al proceso y rendir su versión sobre los hechos objeto del mismo.

Que la declaración de parte solicitada es útil, pertinente y conducente, debido a que el señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, para la fecha del contrato de transacción celebrado entre las partes de este proceso, ya fungía como representante legal de PRODECO, y por ende puede de primera mano aclarar todas las circunstancias que rodearon el acuerdo suscrito y las condiciones del mismo.

Solicita el recurrente que se reponga el numeral 5 del auto de fecha junio 23 de 2023, y en su lugar se decrete la declaración de parte del señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, y en caso de que no se adopte dicha decisión, solicita el impugnante se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Traslado del Recurso de Reposición

El apoderado judicial de la parte ejecutada al remitir al correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2023, el medio de impugnación que nos ocupa, también lo envió al correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte actora, indicado en el acápite de Notificaciones de la demanda, rsantamariabogados@gmail.com, por lo que se entiende surtido el traslado del mismo en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el que se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, por lo que el término para pronunciarse sobre el mismo iniciaba el día 5 de julio de 2023, y culminaba el día 7 de julio de 2023, sin que observe el Despacho que la parte actora haya descrito el mismo dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Frente a la presentación oportuna del medio de impugnación que nos ocupa tenemos que el artículo 318 del Estatuto de General de Ritualidades enseña que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como sucedió en este caso, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Fue interpuesto el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandada el día 29 de junio de 2023, en contra del numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha junio 23 de 2023, a través del cual se dispuso no decretar la declaración de parte del señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, en su calidad de representante legal de C.I. PRODECO S.A., notificado en el estado N° 079 de fecha junio 26 de 2023, por lo que se considera oportunamente presentado el medio de impugnación por parte de la demandada.

Atendiendo las líneas argumentativas en las que la impugnante sustenta el recurso de reposición que nos ocupa resolver tenemos que las mismas se refieren a dos aspectos, que los apoderados judiciales pueden solicitar la declaración de parte de la parte a la que representan, y que la declaración de parte solicitada es útil, pertinente y conducente.

Frente a la Declaración de Parte y sus Efectos

Como lo señala el impugnante entre los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, en su artículo 165, encontramos, entre otros, la declaración de parte, y la confesión. Tales medios de prueba emanan del interrogatorio al que se someten las partes, por parte del operador judicial o de la contraparte.

Ahora bien, sobre los argumentos expuestos en el auto recurrido tenemos que en dicha providencia se indicó:

“Frente al interrogatorio de parte encontramos que el artículo 198 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y que en el caso en que una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no hace parte de sus competencias, funciones o atribuciones. Por su parte, el artículo 184 ibidem, al regular el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal señala que quien pretenda demandar o pretenda que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que serán materia del proceso.

Al interpretar en conjunto las normas que regulan el interrogatorio de parte, se considera, que los apoderados judiciales de las partes, si así lo solicitan, pueden interrogar a su contraparte, más

no a la parte que representan judicialmente, por lo que no es dable acceder al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del representante legal de la persona jurídica que él representa en este proceso.”.

Aunada a la interpretación sistemática a la que se refiere los apartes transcritos de la providencia impugnada, tenemos que el artículo 191 del Código General del Proceso establece no solo los requisitos de la confesión, sino que además se refiere a la simple declaración de parte, entendiéndose por esta, el dicho de la parte que, sin configurar confesión, debe valorarse por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

En ese orden de ideas no deben confundirse los efectos de la declaración de parte, uno de ellos se trata de la posibilidad de obtener en el interrogatorio de parte la confesión que beneficia directamente a la contraparte, y el otro efecto es la posibilidad de que el operador judicial valore, aun ante la ausencia de una confesión, la declaración de parte conforme a las reglas generales de apreciación de prueba, y en virtud a ello evaluar el dicho de la parte como concedora directa de los aspectos en los que se ciñe la controversia sometida al conocimiento del aparato jurisdiccional del estado.

La posición expuesta en el auto recurrido que genera la inconformidad del impugnante es compartida por el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMAN¹, quien expone:

“Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

¹ La parte no puede pedir su propia declaración | Ámbito Jurídico (ambitojuridico.com)

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por regla general en los procesos las partes son escuchadas al absolver el interrogatorio de parte al que se refiere el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, en el que el Juez, en la audiencia inicial, oficiosamente y de manera obligatoria, debe interrogar de modo exhaustiva a las partes sobre el objeto del proceso.

Ahora bien, no hay norma que indique expresamente en el Estatuto General de Ritualidades que el apoderado judicial de alguna de las partes pueda solicitar el interrogatorio de parte de la propia parte que representa en el proceso, por el contrario, el artículo 184 del Estatuto de Ritualidades Civiles si establece, frente al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, que la contraparte conteste el interrogatorio que le formule quien pretenda demandar o tema que se le demande.

Así las cosas, no considera este Despacho Judicial procedente permitir al apoderado judicial de la sociedad ejecutada que interroge al representante legal de esta, y como consecuencia lo procedente es no reponer el numeral 5 de la parte resolutive del proveído de fecha junio 23 de 2023.

Frente a que la declaración de parte solicitada es útil, pertinente y conducente

Si bien es cierto, conforme al artículo 168 del Código General del Proceso, para el decreto de las pruebas el Juez debe valorar, además de que se cumplan los requisitos específicos para la solicitud de cada prueba, que sean lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, también lo es que debe tenerse en cuenta que las razones que se exponen para no acceder al decreto de la declaración de parte del representante legal de la demandada, solicitada por ella misma, en el auto recurrido no tienen que ver con que la misma sea ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que dicha sustentación del recurso de reposición no controvierte alguna posición del Juzgado al respecto, plasmada en la providencia recurrida.

Como se indica en párrafos anteriores la razón para no decretar la declaración de parte es que la misma fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada para ser practicada sobre quien el mismo representa.

Recurso de apelación interpuesto como subsidiario

Por otra parte, no reponiéndose la decisión impugnada, y en atención al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la ejecutada C.I. PRODECO S.A., tenemos que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a conceder el medio de impugnación interpuesto como subsidiario por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, como lo establece el artículo 323 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral 5 de la parte resolutive del proveído de fecha junio 23 de 2023, a través del cual se resolvió no decretar la declaración de parte del señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, en su calidad de representante legal de C.I. PRODECO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición en contra del numeral 5 de la parte resolutive del proveído de fecha junio 23 de 2023, a través del cual no se decretó la declaración de parte del señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, en su calidad de representante legal de C.I. PRODECO S.A.

Radicado: 080013153009 2022 00071 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADELA CARRANZA GARCIA y OTROS
Demandado: C.I. PRODECO S.A.

Tercero: Susténtese el recurso de apelación por el apelante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena, de ser declarado desierto como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaría efectúese la remisión y realícense las anotaciones del caso, con observancia a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e97e21a79ad048d0c2f71f7d8be370016d2be78b4ed109952104005e79c4c2**

Documento generado en 17/07/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>